AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9794-2014 APURÍMAC

Lima, nueve de Junio de dos mil quince.-

VISTOS: Con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Alejandra Gonzáles Mantilla e Hipólito Torre Cárdenas a folios seiscientos cuarenta y tres, contra la resolución de vista de folios seiscientos veinticuatro, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Siendo ello así, se verifica que el presente recurso impugnatorio cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil y su modificatoria; toda vez que ha sido interpuesto: i) contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo que establece la norma, ya que los recurrentes fueron notificados el siete de marzo de dos mil catorce, conforme se corrobora de los cargos de recepción de folios seiscientos veintinueve y seiscientos treinta, e interpusieron el escrito de casación el veintiséis de marzo del mismo año; y iv) adjuntan arancel judicial como sociedad conyugal, por concepto de recurso de casación a folios seiscientos cuarenta.

TERCERO: De otro lado, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que los recurrentes no

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9794-2014

consintieron la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnaron mediante su escrito de apelación de folios quinientos noventa y seis.

<u>CUARTO</u>: Así, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, b) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: En tal sentido, en cuanto a la sustentación del recurso, los recurrentes, denuncian la causal de **Infracción normativa** de los siguientes dispositivos legales:

a) Artículos 965, 2013 y 2022 del Código Civil. Sostienen los impugnantes que el Colegiado Superior ha desestimado la demanda sin tener en cuenta los documentos y planos remitidos por la Oficina de Registros Públicos, basándose en un simple informe emitido por la Oficina de Formalización de la Propiedad Rural y Catastro de Apurímac, y en las copias informativas catastrales, relacionado a un trámite administrativo de rectificación que la parte demandada venía siguiendo sin el conocimiento de los recurrentes, mediante la cual pretende rectificar la línea linderal de acuerdo a sus intereses.

b) Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Alegan que la Sala Mixta no cumplió con precisar los fundamentos jurídicos que motivaron a que se adopte la decisión impugnada, vulnerándose así su derecho de defensa, a la tutela judicial, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Finalmente indican que su pedido casatorio es anulatorio (pretensión principal) y revocatorio (pretensión subordinada).

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9794-2014 APURIMAC

SEXTO: Antes de ingresar a revisar las infracciones denunciadas; resulta pertinente referir que respecto a este tipo de procesos, sobre deslinde esta Suprema Instancia ha establecido en reiterada jurisprudencia, como en la Casación número 1399-2007, que señala: "La acción de deslinde es siempre una acción real, pues corresponde al propietario y deriva de la relación jurídica entre una persona y una cosa: aquella como sujeto y esta como objeto. Se otorga al propietario por razón de su dominio, y se resuelve en base al derecho de propiedad que debe ser demostrado mediante títulos (...)."; agregando que dicha acción, tiene por objeto "establecer los linderos entre dos fundos rústicos cuando éstos se encuentran confundidos o, los que existen no son los verdaderos. Indudablemente que con ello se tutela el derecho de propiedad que tiene entre sus características la exclusividad y perpetuidad."

<u>SÉTIMO</u>: De lo que se advierte, que la acción de deslinde regulado por el artículo 966 del Código Civil vigente, procede cuando existe confusión de límites entre dos predios, y se utiliza principalmente cuando existe indeterminación de linderos, títulos defectuosos o cuando estos últimos no existan.

OCTAVO: Así las cosas, las causales denunciadas descritas en los acápites a), y b), deben ser desestimadas, toda vez que los fundamentos que sostienen las normas supuestamente transgredidas son similares en los que los impugnantes basaron los agravios de su escrito de apelación de folios quinientos noventa y seis, y que ahora nuevamente invocan; y por tanto fue materia de pronunciamiento por la instancia de mérito, que determinó, que con la inspección judicial realizada el dieciséis de junio de dos mil once², y los informes periciales obrantes en autos³, se constató

¹ CAS. N°1399-2007- Moquegua, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Lima 30 de octubre de 2007, considerando 4 y 5.

² De folios 447. ³ De folios 388 y 393.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9794-2014 APURÍMAC

que entre las propiedades de los demandantes y la de los demandados, existe colindancia a través de un lindero definido de línea quebradiza constituido en tres tramos, precisando la recurrida, que se encuentra debidamente demarcada "con plantación de maguey viejo y antiguo seguido en su proyección norte por un muro de piedras superpuestas, arbustos, pencas, eucaliptos de plantaciones originadas como en retoños y troncones en 38.48 metros lineales, para luego torcer en dirección nor este en 10.40 metros lineales y proseguir en dirección norte, hasta su intersección con el acceso carrozable, incluyendo el área de los 514.515 metros cuadrados de terreno en disputa, dentro de los dominios territoriales de los demandados".

NOVENO: A lo que se agrega, que dicha demarcación coincide con la graficación de las unidades catastrales de las copias informativas de plano catastral de la Oficina de Formalización de la Propiedad Rural y Catastro de Apurímac corriente a folios quinientos treinta y siete y quinientos treinta y ocho. De lo que se concluye, que en el caso de autos no se presenta ninguno de los supuestos especificados en el sétimo considerando de la presente resolución.

DÉCIMO: Por lo demás, lo que pretende en esencia el recurrente, es que se realice una nueva valoración del causal probatorio, sin tener en cuenta que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar las pruebas, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Superior, lo que es ajeno al debate casatorio; a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta; por tanto, no habiendo cumplido con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 9794-2014 APURÍMAC

modificatoria, para hacer operante este medio impugnatorio, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado **improcedente**.

Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392° del precitado Código Procesal Civil, Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenta y tres por Alejandra Gonzáles Mantilla e Hipólito Torre Cárdenas, contra la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos veinticuatro, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce; en los seguidos contra Ausberto Damián Rodas Ortiz y otro, sobre Deslinde Parcial; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Jueza Suprema Ponente: Tello Gilardi.

Tours

S.S.

TELLO GILARDI

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publica Conforma a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secrataria

De la Sala de Derreho Constitucional y Social Permanente de la Corte Supremo

13 JUL 2015

Erh/Cgh.